



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO (CAJA AGRARIA)
DEMANDADOS:	FANNY DE JESÚS CATAÑO TOBÓN y BLANCA NUBIA RAIGOSA CASTAÑEDA
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR OFICIO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

El Abogado William de Jesús Martínez Martínez, actuando en representación de la señora Blanca Nubia Raigosa Castañeda, exhorta al juzgado decretar la terminación del proceso adelantado por la Caja Agraria, en contra de Fanny de Jesús Cataño Tobón y Blanca Nubia Raigosa Castañeda por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En atención a la anterior solicitud se ordena que por secretaría del despacho se libre el oficio por medio del cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-9611.

Es menester dejar por sentado que dicho levantamiento fue dispuesto mediante providencia del 8 de septiembre de 1997, por medio de la cual se terminó el proceso debido a petición efectuada por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 028 fijado en la Secretaría del
Despacho, hoy 13 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022 – 00088- 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	WILSON FABIÁN HENAO SOTO
DEMANDADAS:	HEREDERAS DETERMINADAS DE JORGE HERNÁN CIRO LÓPEZ, ESTO ES, KELLY DAHIANNA CIRO CRUZ y ERIKA LORENA CIRO CRUZ
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE AMPARO DE POBREZA – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA:	A.I. 039

Procede el despacho a decidir la solicitud de terminación del amparo de pobreza, presentada por la apoderada judicial de la parte accionante, dentro del proceso ejecutivo promovido por Wilson Fabián Henao Soto, en contra de las herederas determinadas de Jorge Hernán Ciro López, esto es, Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz.

ANTECEDENTES

A través de petición formulada conjuntamente con la contestación de la demanda, las señoras Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz, solicitaron se les conceda el beneficio del amparo de pobreza, con el fundamento de encontrarse en una situación económica difícil y no contar con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que se lleguen a generar con ocasión al presente trámite.

Por auto del 03 de marzo de 2023, en atención a la manifestación expuesta, procedió esta judicatura a conceder el amparo de pobreza.

Posteriormente, mediante memorial radicado el día 8 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del amparo de pobreza, aduciendo que no está de acuerdo con la decisión proferida el 3 de marzo de 2023, razón por la cual interpone recurso de reposición frente a la misma, por cuanto la señora Erika Lorena Ciro Cruz se encuentra actualmente laborando y como prueba de tal afirmación allegó registro ADRES, donde se evidencia que se encuentra adscrita a seguridad social como cotizante y tiene capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Indicó además que, tienen abogado contractual, el cual genera el pago de unos honorarios, siendo entonces personas que cuentan con recursos económicos suficientes para adquirir los servicios de un profesional del derecho.

Adjuntó como prueba de la petición certificado de información de afiliados de la base de datos única del sistema de seguridad social en salud.

Corrido el respectivo traslado a las amparadas, su defensor judicial se opuso a la prosperidad de la petición señalando que no han variado las circunstancias particulares de sus pro hijadas, pues puede ser cierto que la señora Erika Lorena Ciro Cruz, en la actualidad esté laborando, pero no se probó el salario devengado y el hecho de que se encuentre laborando no quiere decir que tenga los recursos suficientes para sufragar los gastos de un proceso judicial.

Advierte que, respecto a la señora Kelly Dahianna Ciro Cruz, la parte accionante no prueba que tenga un salario, ni trabajo estable, pues bien sabe la misma demandante que esta vive en el campo, en zona rural del municipio de Montebello, del sustento y ayuda de su esposo.

Se extraña de que en este momento tenga conocimiento la parte actora de la situación económica de las señoras Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz, cuando al presentar la demanda solicitó su emplazamiento por no conocer el domicilio de las mismas, esto, tratando de inducir en error al juzgado.

Arguye que es a la parte actora a quien le corresponde acreditar si el apoderado de las demandadas se encuentra actuando como apoderado contractual y cuáles son los honorarios a los que se refiere.

En virtud de lo anterior, exhorta se niegue la petición efectuada por la apoderada judicial de Wilson Fabián Henao Soto, por no haberse aportado prueba suficiente que acredite que las demandadas tienen la capacidad económica suficiente para asumir los gastos del litigio.

Posteriormente, en memorial arrojado el 27 de marzo de 2023, la parte accionante allega certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-2676, con el fin de dar a conocer que la señora Kelly Dahianna Ciro Cruz, compró y recibió una finca en el mes de febrero de 2023, lo cual en su sentir desvirtúa la solicitud de amparo de pobreza.

Memorial respecto del cual se pronunció el apoderado judicial de las demandadas, informando que es improcedente la radicación del mismo, por cuanto la togada ya había interpuesto el recurso de reposición y respecto del cual se le otorgó por parte del juzgado el correspondiente traslado para pronunciarse.

No obstante lo acabado de referir, señala que es verdad que la señora Kelly Dahianna Ciro Cruz adquirió el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-2676, mediante escritura pública N° 74 del 28 de febrero de 2023, pero el mismo le fue transferido debido a que su padre lo había adquirido mucho tiempo antes de fallecer y por problemas con el valor a pagar referente a impuestos no se pudo hacer la escritura entre el vendedor Bernardo Otoniel Tangarife Ríos y el comprador Jorge Hernán Ciro López, quien había cancelado el valor total del predio.

Asegura que el vendedor Bernardo Otoniel Tangarife Ríos al haber recibido el pago total del inmueble por parte del señor Jorge Hernán Ciro López, para evitar más trámites le realizó directamente la escritura a Kelly Dahianna Ciro Cruz.

Enfatiza que el señor Bernardo Otoniel Tangarife Ríos puede dar testimonio de lo sucedido y de no haber recibido dinero alguno por parte de la demandada Kelly Dahianna.

TRÁMITE

Mediante providencia del 10 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 158 del Código General del Proceso, se concedió el término de tres (3) días, con el fin de que la parte accionada arrimara las pruebas que considerara pertinentes.

Así mismo, se dispuso como prueba de oficio recibir el interrogatorio de Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz.

En virtud de lo anterior, el abogado de las demandadas aportó como prueba copia de los siguientes documentos:

- 1) Certificado del Sisbén de la señora Kelly Dahianna Ciro Cruz que demuestra que se encuentra en el nivel económico del Grupo A, nivel 3 "pobreza extrema".
- 2) Contrato de compraventa suscrito entre Bernardo Otoniel Tangarife Ríos y Jorge Hernán Ciro López, respecto del cual no se había elevado escritura pública y en razón del que el vendedor le suscribió escritura pública a Kelly Dahianna Ciro Cruz.
- 3) Escritura pública N° 074 del 28 de febrero de 2023, por medio de la cual adquirió el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-2676, la señora Kelly Dahianna Ciro Cruz.
- 4) Certificación laboral de la señora Erika Lorena Ciro Cruz.
- 5) Contrato de arrendamiento de la señora Erika Lorena Ciro Cruz.
- 6) Certificación de la Superintendencia de Notaría y Registro, donde se constata que la señora Erika Lorena Ciro Cruz no posee bienes inmuebles.
- 7) Denuncia instaurada por las demandadas Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz.

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia es una garantía constitucional consagrada en el artículo 229 de la C.P., que se otorga a cualquier persona para que acuda, por sí mismo o por intermedio de apoderado judicial, ante el Juez competente o Juez natural, a solicitar la protección o determinación de sus derechos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

Bajo ese marco jurídico, el legislador al regular el derecho de acceso a la justicia en los procedimientos civiles, de familia y agrarios a través de la Ley 1564 de 2012, estableció en su artículo 10, que el servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel y de las costas procesales; conforme con la norma las expensas que se generen al interior del proceso deben ser asumidas directamente por los sujetos procesales o contribuir a su realización.

En ocasiones, algunos intervinientes carecen de recursos económicos necesarios para asumir el importe de las costas procesales, cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros gastos usuales que se generan al interior de un proceso judicial, para ellos el legislador creó la figura del "amparo de pobreza" con el

propósito de exonerarlos de esos deberes, además para que las condiciones económicas de las partes no sean óbice para materializar la aludida garantía fundamental.

El artículo 151 íbidem, señala con claridad los requisitos para su concesión:

“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...).”

Es decir, el interviniente que vea en peligro tanto su propia subsistencia como la de las personas que estén a su cargo, está habilitado para pedir en forma excepcional ser exonerado de atender las expensas del proceso.

Cumplidas estas condiciones es deber del Juez resolver la petición conforme la manifestación que bajo la gravedad del juramento realiza el peticionario, en este caso, las demandadas Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz, la cual no requiere de un andamiaje robusto de pruebas para acreditar esta circunstancia, a fin de ser resuelta de fondo.

Sin embargo, a petición de parte, en cualquier estado del proceso, puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. Suplica que sí debe estar soportada en elementos de prueba que demuestren de manera inequívoca el cambio de esas circunstancias, conforme lo dispone el artículo 158 ídem, el cual en su tenor literal instituye:

“(...) A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual. (...)”

Descendiendo a las particulares de este caso, es importante memorar que el fundamento basilar de las interesadas para deprecar la concesión del amparo de pobreza, fue *“(...) no contamos con los recursos necesarios para sufragar los gastos que se lleguen a generar con ocasión al trámite hasta su final del presente proceso (...)”*. Así quedó plasmado en el memorial arrimado con la contestación de la acción.

Previo a elucidar de cara a los motivos expuestos por solicitante de la terminación de amparo, el despacho quiere recalcar lo dicho por las señoras Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz en la declaración rendida en el desarrollo de la audiencia celebrada el día 5 de mayo de 2023, etapa en la que fueron interrogadas acerca del objetivo y circunstancias que las motivaron a deprecar el amparo, así como sobre sus circunstancias económicas actuales.

La señora Erika Lorena Ciro Cruz, acotó entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) PREGUNTADO: Actualmente a que se dedica, en que se desempeña
CONTESTO: Trabajo en una empresa que se llama Colombiana de Cines en la sede de Aves María en Sabaneta
PREGUNTADO: A cuánto ascienden sus ingresos mensuales
CONTESTO: básico, con auxilio de transportes, más las horas extras, sí genero horas extras en ese mes
PREGUNTADO: que cargo tiene
CONTESTO: auxiliar*

operativa PREGUNTADO: cuanto es el básico CONTESTO: la verdad no como millón
ciento..., como millón quinientos PREGUNTADO: A cuánto ascienden sus gastos
mensuales CONTESTO: eeh el total, un aproximado por ahí un millón doscientos o un
millón quinientos PREGUNTADO: usted con quien vive CONTESTO: con mi pareja,
entre los dos nos compartimos los gastos del arriendo, los servicios y la alimentación
PREGUNTADO: tienen hijos CONTESTO: no PREGUNTADO: a que se dedica la
persona con la que usted vive y dice que comparten los gastos CONTESTO: él también
trabaja en la misma empresa pero en otra sede que es Mayorca PREGUNTADO: el
inmueble donde ustedes habitan es arrendado, familiar o propio CONTESTO: es
arrendado PREGUNTADO: cuánto paga de arriendo en ese inmueble CONTESTO:
\$900.000 PREGUNTADO: a parte de la función que tienen en la empresa ejercen
alguna actividad comercial CONTESTO: no ninguna PREGUNTADO: tiene bienes
muebles o inmuebles CONTESTO: en el momento no poseo ningún bien
PREGUNTADO: cuenta con algún tipo de ingreso adicional CONTESTO: no señora (...)
PREGUNTADO: usted considera que no tiene dinero suficiente para contratar una
abogado y pagar los posibles gastos que genere un proceso judicial sin que se afecte
sus subsistencia CONTESTO: en el momento no me considero capaz de pagar un
abogado porque con lo que gano sobrevivo porque pago el arriendo y pago lo demás,
el transporte y los gastos de salud y demás. (...)

En cuanto al interrogatorio rendido por la señora Kelly Dahianna Ciro Cruz, se verifica
en su declaración que:

"(...) PREGUNTADO: A qué se dedica actualmente CONTESTO: Ama de casa
PREGUNTADO: usted ejerce alguna actividad de la cual pueda percibir algún ingreso
CONTESTO: no su señoría PREGUNTADO: usted con quien vive CONTESTO:
solamente con mi esposo y ya las mascotas PREGUNTADO: no tienen hijos
CONTESTO: no tenemos hijos PREGUNTADO: a que se dedica su esposo
CONTESTO: mi esposo es agricultor PREGUNTADO: aproximadamente a cuánto
asciende el salario de su esposo CONTESTO: el salario de mi esposo, pues a millón
que millón doscientos, claro que no llega a todo eso, porque como es agricultor de la
finca pues no hay pues producido, pues no porque apenas el café esta pequeñito, ósea
que no hay PREGUNTADO: el inmueble donde vive allá en Montebello es arrendado,
familiar o propio CONTESTO: no, no es arrendado PREGUNTADO: de quién es ese
inmueble CONTESTO: ese inmueble era de mi papá, que ya falleció PREGUNTADO:
entonces ustedes no pagan ningún valor por habitar en ese lugar CONTESTO: no,
solamente pagamos los servicios, el agua, el internet PREGUNTADO: me dice usted
que no ejerce ningún tipo de actividad comercial CONTESTO: no su señoría
PREGUNTADO: usted tiene algún bien mueble o inmueble CONTESTO: si su señoría
el del lote la ladera pero ese lote la ladera ya mi papá ya había pagado toda pues toda
la finca entonces el señor don Otoniel Tangarife Ríos me lo devolvió.

Por su parte, el testigo Bernardo Otoniel Tangarife afirma enfáticamente en el mismo
sentido de las demandadas que no recibió dinero alguno por parte de Kelly Dahianna,
pues el negocio de compraventa del inmueble distinguido con folio de matrícula
inmobiliaria N° 023-2676, fue efectuado por su padre Jorge Hernán Ciro López, el cual
le cancelo el valor total del negocio, por lo que al momento de fallecer acordaron elevar
las escrituras del mismo y el correspondiente registro a nombre de Kelly Dahianna Ciro
Cruz, en su calidad de heredera.

Anticipa este despacho la decisión de mantener incólume el auto atacado, toda vez que
considera esta agencia judicial que se encuentran satisfechos los presupuestos
establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G. del P., en tanto que se torna
improcedente proceder a ordenar terminación del amparo de pobreza; conclusión a la
que se llega luego de valorar en conjunto la actuación procesal cumplida, las pruebas

documentales allegadas con la petición de terminación del amparo de pobreza y con el escrito de oposición a esa solicitud, así mismo con la declaración rendida en los interrogatorios de parte por las amparadas y con el testimonio del señor Bernardo Otoniel Tangarife Ríos.

Amparado en esos medios de prueba es dable admitir que las condiciones particulares de las señoras Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz, al igual que su núcleo familiar, mismas que fueron expuestas como fundamento de la pretensión de amparo de pobreza, no han variado con el transcurso del tiempo, al punto que no se avizora superado el estado de vulnerabilidad allí expuesto.

Es importante recalcar que no se percibe que las señoras Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz o su núcleo familiar cuenten con distintos bienes de fortuna, pues el inmueble que posee la señora Kelly Dahianna Ciro Cruz, por sí mismo no constituye una situación de la cual se pueda predicar que las mismas no se encuentren en una situación económica precaria.

Hay que tener presente además que conforme a las ponderaciones efectuadas por el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), la señora Kelly Dahianna Ciro Cruz se encuentra actualmente en el nivel económico del Grupo A, nivel 3 "pobreza extrema", el cual es el conjunto de población con mayor vulnerabilidad económica y social. Por su parte, según da cuenta el certificado laboral fechado 24 de febrero de 2023, emitido por Colombiana de Cines S.A., la señora Erika Lorena Ciro Cruz se desempeña en el cargo de auxiliar operativo y devenga un salario básico promedio mensual de \$1.160.000, más auxilio de transporte legal vigente proporcional al tiempo laborado, el cual constituye un ingreso ínfimo que a juicio de esta juzgadora no da lugar a colegir que cuente con la capacidad económica suficiente para afrontar el presente litigio sin afectar lo necesario para su propia subsistencia.

Contrario a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte accionante, se advierte que las amparadas hoy en día no cuentan con recursos económicos, no perciben una renta mensual producto del arrendamiento de algún tipo de inmueble, ni una renta por pensión o algún otro concepto, ni ejercen una actividad mercantil que les permita generar ingresos adicionales para satisfacer sus necesidades básicas.

Aunado a lo anterior, en lo que atañe a las manifestaciones de la apoderada judicial del señor Wilson Fabián Henao Soto, relativas a que en el presente proceso se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, es claro que no son las señoras Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz, quienes están haciendo valer el mismo en este litigio, pues por el contrario, a ellas es a quienes se les está efectuando el cobro de una letra de cambio por valor de \$200.000.0000, esto, en calidad de herederas determinadas del señor Jorge Hernán Ciro López.

En este sentido, es decir, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló:

"(...) La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza (...)". (CC- 668 de 2018).

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que *"una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza"*, situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que quien reclama un derecho oneroso aquí es el ejecutante, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo.

Así las cosas, se encuentra acreditado que la parte opositora, no cumplió con la carga procesal fijada en el artículo 167 del C.G. del P., para desvirtuar los hechos en que las interesadas manifestaron su petición de amparo.

Finalmente, en virtud de lo preceptuado en el artículo 158 del Código General del proceso, se ordena sancionar al señor Wilson Fabián Henao Soto, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.126, en calidad de accionante, con una multa equivalente a un (01) salario mínimo mensual vigente, multa que se impone en favor del Consejo Superior de la Judicatura

Así mismo, se ordena sancionar a la abogada Natalia García Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.641.008, con una multa equivalente a un (01) salario mínimo mensual vigente, la cual también es en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se ordena incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines procesales pertinentes el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentado en tiempo oportuno por la apoderada judicial de la parte demandante.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 443 N° 2 y 372 del C.G. del P., se torna procedente fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a las señoras Kelly Dahianna Ciro Cruz y Erika Lorena Ciro Cruz, por auto del 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor Wilson Fabián Henao Soto, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.126, en calidad de accionante, con una multa equivalente a un (01) salario mínimo mensual vi

TERCERO: SANCIONAR a la abogada Natalia García Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía número 43.641.008, con una multa equivalente a un (01) salario mínimo mensual vigente, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentado en tiempo oportuno por la apoderada judicial de la parte demandante.

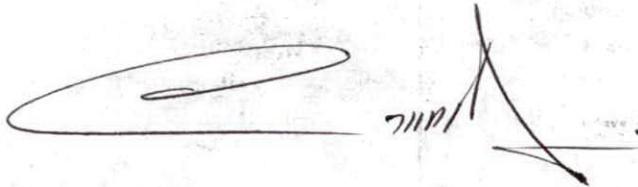
QUINTO: Fijar el **día 01 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

SEXO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 028 fijado en la Secretaría del
Despacho, hoy 13 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022 – 00088- 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	WILSON FABIÁN HENAO SOTO
DEMANDADAS:	HEREDERAS DETERMINADAS DE JORGE HERNÁN CIRO LÓPEZ, ESTO ES, KELLY DAHIANNA CIRO CRUZ y ERIKA LORENA CIRO CRUZ
ASUNTO:	NO ACCEDE A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR
PROVIDENCIA:	A.I. 040

La apoderada judicial de la parte accionante exhorta al juzgado decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-1996, petición que se torna improcedente en tanto que el aludido inmueble, según da cuenta el certificado arrimado, presenta la anotación "FOLIO CERRADO".

Es menester dejar por sentado en este aspecto que los folios de matrícula inmobiliaria se cierran por orden judicial o por agotamiento de área del inmueble y si ocurre algunos de estos dos eventos se dice que jurídicamente no existe el bien.

En virtud de lo anterior, se niega la solicitud enarbolada, pues como ya se dijo el aludido bien inmueble jurídicamente ya no existe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 028 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 13 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00137-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA
DEMANDADO:	LUIS OMAR OSPINA PÉREZ
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO DE REMANENTES
PROVIDENCIA:	A.I. 041

Teniendo en cuenta que en la providencia emitida el día 26 de mayo de 2023, se incurrió en un error en el radicado del proceso, procede esta agencia judicial a proveer nuevamente respecto a lo solicitado por la parte accionante.

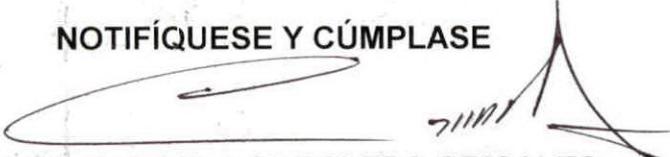
Acorde con lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede y por ser procedente el embargo de remanentes deprecado, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Decretar el embargo de los remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado LUIS OMAR OSPINA PÉREZ, dentro del proceso Ejecutivo con garantía real, instaurado por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, en contra del mismo aquí demandado, bajo el radicado N° 05679 40 89 001 2022 00291 00. Oficiese en tal sentido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 028 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
13 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00058-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	SERGIO LUIS OCHOA RUÍZ
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL), instaurado por JUAN CAMILO URREGO VELÁSQUEZ, en contra de SERGIO LUIS OCHOA RUÍZ, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 028 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 13 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML